

**Registro: 2024728**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> I.3o.C.448 C (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**USURA EN LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO. EL REFERENTE FINANCIERO QUE DEBE UTILIZARSE PARA CONTRARRESTARLA EN PAGARÉS SUSCRITOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE UN CRÉDITO PERSONAL, ENTRE PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, ES LA TASA PROMEDIO PONDERADA POR SALDO PARA CRÉDITOS PERSONALES (TPPS).**

Hechos: El Juez consideró desproporcionada la tasa moratoria mensual establecida en un pagaré con base en la oscilación de la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, que cobran las instituciones de crédito. De las constancias del juicio natural se advierte que la acreedora es una persona física que no se dedica habitualmente al otorgamiento de préstamos, sino al hogar y el demandado es empleado gubernamental, por lo que la suscripción del pagaré tuvo como propósito garantizar el pago de un crédito personal otorgado por la actora al deudor principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referente financiero que debe utilizarse para contrarrestar la usura en la tasa de interés moratorio en pagarés suscritos para garantizar el pago de un crédito personal entre personas que no forman parte del sistema financiero, no es la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), ya que es propia de las tarjetas de crédito; sino la Tasa Promedio Ponderada por Saldo para créditos personales (TPPS), publicada por el Banco de México, porque refleja con mayor grado de especificidad la compensación promedio que el suscriptor tiene que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito cuyo riesgo de impago es similar al litigioso.

Justificación: Lo anterior, porque la diferencia fundamental entre ambas tasas es que la Tasa Promedio Ponderada por Saldo para créditos personales (TPPS) es propia de los créditos personales donde: a) el cliente dispone en una sola exhibición del total de la línea de crédito otorgada; y, b) cada pago tiene por objeto amortizar el saldo insoluto de la deuda hasta saldarla. En cambio, la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) es propia de las tarjetas de crédito en que: a) el cliente sólo dispone del monto de la línea de crédito que necesite; y, b) cada pago "reactiva" la línea de crédito hasta por el monto originalmente otorgado. Por ello, para contrarrestar la usura en la tasa del interés moratorio en un pagaré suscrito para garantizar el pago de un crédito personal, el referente financiero debe ser la (TPPS).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 339/2020. Alejandro Martínez Mateos y otro. 21 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024727**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> PC.III.A. J/13 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Administrativa)	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO "SALVANDO VIDAS", AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones disímbolas al analizar la procedencia de la suspensión provisional en el amparo, contra la retención del vehículo que se generó con motivo de la aplicación de sanciones administrativas derivadas de la aplicación del programa "Salvando Vidas" a que se hicieron acreedores los quejosos en los procesos constitucionales de origen, por conducir el automotor bajo los influjos del alcohol.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que sí procede otorgar la suspensión provisional en contra de la retención del vehículo automotor con motivo de la aplicación del programa operativo "Salvando Vidas", para el efecto de que le sea devuelto, pues con base en el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se obtiene que con esa medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que no se deja sin materia el juicio principal ni se constituyen derechos a favor del quejoso.

**Justificación:** El estudio funcional de los artículos 20, 48, 72, 73 y 186 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y 170 a 174 de su Reglamento, que sustentan el objeto del programa denominado "Salvando Vidas", así como las medidas de seguridad que pueden implementar las autoridades a cargo de los operativos, a fin de salvaguardar distintos bienes jurídicos, permite descubrir que el "arresto administrativo" pretende salvaguardar la vida y la seguridad de los conductores en estado de ebriedad, así como de terceros, aunque sea de carácter momentáneo (durante el lapso que dura el estado de ebriedad); en cambio, la "retención del vehículo" tiende a prevenir accidentes por manejar en ese estado, riesgo que finaliza cuando el conductor recupera la sobriedad. En esa medida, aunque ambas medidas de seguridad se encuentran relacionadas, ya que esta última es consecuencia de la primera, lo cierto es que el inminente riesgo que comporta que una persona conduzca en estado de ebriedad desaparece por meras razones de temporalidad y, por tanto, la retención del vehículo ya ha dejado de cumplir con su finalidad, puesto que no existe razón material o legal que sustente que el automóvil deba mantenerse en el depósito vehicular. Consecuentemente, con base en un análisis ponderado entre la afectación al interés social, así como la contravención a disposiciones de orden público frente a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, es posible establecer con certeza que en el juicio de amparo indirecto sí procede otorgar la suspensión provisional para el efecto de que se libere el vehículo y se permita su circulación, porque con ello no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; en cambio, con esa medida cautelar únicamente se busca paralizar momentáneamente las consecuencias jurídicas que surgen con motivo

de la retención vehicular, como pudiera ser una afectación desmedida de índole económica como resultado del resguardo del bien mueble. Finalmente, es propio establecer que en ese caso, la suspensión en el amparo se encuentra condicionada a que se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, únicamente en relación con las multas que se hubieren generado con motivo de la infracción cometida por el conductor, así como del pago de los servicios de arrastre y de pensión en los depósitos vehiculares.

### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 14/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2022. Mayoría de seis votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto concurrente, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila y Roberto Charcas León. Disidente: Oscar Hernández Peraza. Ponente: Roberto Charcas León. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

### Criterios contendientes.

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 257/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 94/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo. del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 14/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024726**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 55/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal, Común)	

**SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.**

**Hechos:** Una persona privada de la libertad y sujeta a un proceso penal acusatorio promovió amparo indirecto en contra de la resolución de un Juez de Control que negó la apertura de procedimiento abreviado debido a que el imputado y su defensa no estuvieron de acuerdo con la pena propuesta por el Ministerio Público; en el amparo también reclamó la inconstitucionalidad de las normas que regulan el procedimiento abreviado. El amparo se negó, por lo que se interpuso recurso de revisión. Durante el trámite del recurso de revisión, la parte quejosa se evadió del centro penitenciario en el que se encontraba recluida, por lo que el Juez de Control declaró la suspensión del proceso penal.

**Criterio jurídico:** Si una persona imputada promueve amparo indirecto contra una determinación dictada dentro del proceso penal acusatorio (resolución que niega la apertura del procedimiento abreviado), pero con posterioridad se evade de la acción de la justicia y queda suspendido el proceso penal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

**Justificación:** La causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, se actualiza en los casos en los que si bien subsiste el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir su objeto o materia, pues aunque se declarara la inconstitucionalidad del acto, jurídicamente sería imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho que considere vulnerado, por lo que ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia de concesión. El supuesto anterior se actualiza cuando en un amparo indirecto se reclama una resolución emitida en el proceso penal acusatorio por un Juez de Control en la que negó la apertura del procedimiento abreviado debido a que el imputado y su defensa no estuvieron de acuerdo con la pena propuesta por el Ministerio Público, pero dicho procedimiento penal se suspende porque la parte quejosa se evade del centro de reclusión en el que se encontraba interna, ello, porque la suspensión del proceso impide que la eventual concesión del amparo surta efectos legales o materiales. Además, porque la procedencia del amparo se justifica bajo el conocimiento de las condiciones actuales en que una eventual concesión tendrá el procedimiento del cual emana el acto reclamado. Por esta razón, no es posible considerar procedente el amparo bajo el argumento de que una vez que se reanude el procedimiento penal la eventual concesión surtirá efectos, en primer lugar, porque no se tiene conocimiento de cuándo ocurrirá y, en segundo lugar, porque tampoco se conocen cuáles son las circunstancias o condiciones en las que se reanudará el procedimiento.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 128/2020. 13 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 55/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024725**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> II.3o.A.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO SI DESECHÓ LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO.**

Hechos: El quejoso promovi juicio de amparo indirecto en representacin de su hija menor de edad, contra la omisin de las autoridades responsables de aplicarle la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 y solicit la suspensin de plano. El Juez de Distrito determin, por un lado, negar la suspensin de plano y, por el otro, desechar la demanda; inconforme, aquél interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito, al desechar la demanda de amparo en el primer auto, est impedido tcnica y jurdicamente para pronunciarse respecto de dicha medida cautelar.

Justificacin: Lo anterior, porque cuando el juzgador de amparo determina desechar la demanda en el primer auto, no existe posibilidad tcnica ni jurdica que haga precedente el pronunciamiento relativo a la suspensin de plano solicitada por la parte quejosa, al no existir materia que preservar; ello sin soslayar que existen casos de excepcin en los que aun sin admitir la demanda, resulta factible proveer sobre esa medida cautelar, los cuales son: a) Cuando del escrito de demanda se desprenda que se actualizan los supuestos previstos en los artculos 15 y 48 de la Ley de Amparo; b) Que el juzgador se declare legalmente impedido para conocer del amparo en trminos del artculo 53 de la ley citada; y, c) Que los actos reclamados importen peligro de privacin de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicacin, deportacin o expulsin, proscripcin o destierro, extradicin, desaparicin forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artculo 22 de la Constitucin General. Por tanto, fuera de estos casos de excepcin, el objeto de la suspensin no ser tcnica ni jurdicamente posible si la demanda de amparo fue desechada pues, como se dijo, no existir materia que preservar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 139/2022. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Nnez Loyo. Secretaria: Elizabeth Vázquez Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024724**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> XVI.1o.A. J/4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO AL NO TENER COMO EFECTO CONSTITUIR EN SU FAVOR DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Hechos: Derivado de los juicios de amparo indirecto promovidos por menores de edad, representados por sus padres, en contra de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México" y de la omisión de aplicarles la vacuna contra el virus mencionado, el Juez de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que las autoridades sanitarias los inoculen a la brevedad posible. Inconformes, las autoridades de salud interpusieron recursos de queja al estimar que con su otorgamiento se viola el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues se constituye en favor de aquéllos un derecho que no tenían antes de interponer el juicio constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la concesión de la suspensión de oficio y de plano en contra de la omisión de aplicar a menores de edad la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para prevenir la COVID-19, no viola el precepto citado, al no tener como efecto constituir en su favor derechos que no tenían antes de la presentación de la demanda.

Justificación: Ello es así, pues los derechos a la salud y a la vida que se pretenden proteger con la concesión de la medida cautelar, son derechos fundamentales con que cuentan todas las personas en el territorio nacional, por el simple hecho de serlo, en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de tal manera que lo único que se busca con dicha determinación es preservarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 218/2021. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 232/2021. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Queja 236/2021. 14 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Queja 246/2021. 20 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 268/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024723**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> XVI.1o.A. J/2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, NO CONSTITUYE UN RIESGO O UNA AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Varios menores de edad, por conducto de sus padres, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México" y, en consecuencia, contra la omisión de aplicarles la vacuna contra el virus mencionado. El Juez de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano solicitada para el efecto de que las autoridades sanitarias los inoculen a la brevedad posible. Inconformes, las autoridades de salud interpusieron recursos de queja al estimar que su otorgamiento viola el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues la vacunación y todo el esquema de aplicación es un tema de seguridad nacional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la concesión de la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de aplicar a menores de edad la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para prevenir la COVID-19, no constituye un riesgo o una amenaza a la seguridad nacional, en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque a pesar de que con motivo de la situación sanitaria, el 24 de diciembre de 2020 el Consejo de Seguridad Nacional (CSN) clasificó a la "Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2", como un asunto estratégico de seguridad nacional, en términos del artículo 3, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguridad Nacional, no todas las acciones que la involucren quedan amparadas bajo esos supuestos normativos, sino solamente las instalaciones donde se efectúe, los efectivos del personal e instituciones que involucre, los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos, los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga, entre otras. En ese orden de ideas, si bien la aplicación de la vacuna es la parte primordial dentro de la campaña de vacunación, lo cierto es que la acción de vacunar a un menor de edad no constituye un asunto estratégico de seguridad nacional, pues no involucra alguna de las mencionadas acciones jurídicas y administrativas, ni podría llegar a potenciar algún riesgo o amenaza a la seguridad nacional, en tanto que no se advierte que la aplicación de una vacuna, por ejemplo, ocasione la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura para la provisión de bienes o servicios médicos o que obstaculice el funcionamiento de los hospitales ni que impida a la Secretaría de Salud conducir la política nacional en la materia, como lo dispone el artículo 7o. de la Ley General de Salud. Menos aún se traduce en un enorme déficit o pérdida de insumos que anule la capacidad del Estado para seguir haciendo frente a la

## Semanario Judicial de la Federación

---

pandemia o que contribuya al fracaso de la campaña de vacunación y a la desestabilización regional o nacional. En consecuencia, con el otorgamiento de la medida cautelar de oficio y de plano a un menor para los efectos mencionados, no representa un riesgo o una amenaza a la seguridad nacional, en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 218/2021. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Queja 232/2021. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Queja 236/2021. 14 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Queja 273/2021. 28 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 16/2022. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024722**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> XVI.1o.A. J/3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Comn)	

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Hechos: Derivado de los juicios de amparo indirecto promovidos por varios menores de edad, representados por sus padres, en contra de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México" y de la omisión de aplicarles la vacuna contra el virus mencionado, el Juez de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que las autoridades sanitarias los inoculen a la brevedad posible. Inconformes, las autoridades de salud interpusieron recursos de queja al estimar que con su otorgamiento se violan el artículo 128 de la Ley de Amparo y el principio de división de poderes contenido en el diverso 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la invasión de las facultades que competen al Poder Ejecutivo Federal respecto a la política pública citada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la concesión de la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la omisión de aplicar a menores de edad la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para prevenir la COVID-19, no viola el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución General y, por ende, no invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal.

Justificación: Lo anterior es así, debido a que se trata de un juicio de amparo promovido para proteger el derecho fundamental a la salud, previsto en el artículo 4o. constitucional y con el otorgamiento de dicha medida cautelar se busca preservar ese derecho humano en su integridad y la materia del juicio. Luego, si el Poder Judicial de la Federación es el competente, mediante esa vía, para proteger al quejoso de la violación de sus derechos humanos por leyes o actos de autoridad, conforme al artículo 103, fracción I, constitucional, entonces, la medida cautelar que se dicte para suspender esos actos o sus consecuencias que violen tales derechos no puede considerarse una invasión de esferas de competencia, pues tal facultad está reservada al Poder Judicial de la Federación, en términos de la fracción X del precepto 107 de la citada Constitución. De modo que si con la suspensión se involucra algún aspecto relacionado con la implementación de dicha política, específicamente, con la aplicación de las vacunas, no puede afirmarse que por esta razón el juzgador federal invada la esfera jurídica de otros poderes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 218/2021. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Queja 232/2021. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Queja 236/2021. 14 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Queja 246/2021. 20 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 268/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Karla Montañó Ascencio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024721**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> XVI.1o.A. J/5 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE EDAD DENTRO DEL RANGO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Varios menores de edad, por conducto de sus representantes, interpusieron recursos de queja en contra del auto por el que el Juez de Distrito negó la suspensión de plano en un juicio de amparo indirecto promovido contra la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", en el que se solicitó la medida cautelar para el efecto de que se inoculen a la brevedad posible, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez para tutelar, proteger y garantizar su derecho humano a la salud, pues se excluyó a los menores de doce años en las etapas de vacunación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano en contra de la omisión de aplicar la vacuna a menores de edad dentro del rango de cinco a once años, contra el virus SARS-CoV-2, para prevenir la COVID-19, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues de no tutelarse el derecho a la salud se pondría en peligro su vida, que constituye el bien jurídico de más alto valor contenido en la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el Gobierno de México emitió el documento denominado "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", actualizado el once de mayo de dos mil veintiuno, que constituye el documento rector que contiene las directrices bajo las cuales México desplegará sus acciones en lo relativo a la aplicación de las vacunas contra la COVID-19. Dicho plan de vacunación consiste en 5 etapas por grupos poblacionales, priorizados de la siguiente manera: 1. Personal sanitario que enfrenta la COVID-19; 2. Personas adultas mayores: mayores de 80 años, de 70 a 79 años y de 60 a 69 años; 3. Personas con comorbilidad o comorbididades; 4. Personal docente de las entidades federativas en semáforo epidemiológico verde; y, 5. Resto de la población (mayor a 16 años). Asimismo, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), a través del comunicado 23/2021, modificó las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, ampliando su aplicación para menores a partir de los doce años de edad. De lo anterior se desprende que los menores de cinco a once años de edad quedaron excluidos del mencionado plan de vacunación, a pesar de existir evidencia científica en el sentido de que también pueden contraer el virus, enfermarse gravemente e, incluso, fallecer; lo que demuestra que la omisión

## Semanario Judicial de la Federación

---

reclamada es susceptible de poner en peligro su vida y, por lo mismo, los ubica dentro de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión de plano y de oficio, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida; de tal suerte que procede conceder la medida cautelar para el efecto de que las autoridades sanitarias competentes dictaminen la viabilidad, seguridad, condiciones y dosis aplicable de la vacuna Pfizer-BioNTech a los menores quejosos, en el entendido de que deberán hacer saber al Juzgado de Distrito la conclusión médica adoptada; en el caso de que se concluya que la inoculación no es dañina para la salud del menor, deberán proceder a su aplicación.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 200/2021. 16 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nelson Jacobo Mireles Hernández, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Queja 254/2021. 22 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Queja 269/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Queja 17/2022. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Queja 26/2022. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024720**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.12 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].**

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovi juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa econmicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio mdico asistencial que brinda dicha institucin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categoras sospechosas de condicin socioeconmica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliacin de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio mdico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, no superan el test de igualdad bajo un escrutinio estricto y, por ende, abandona el criterio contenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.2 A (11a.).

Justificacin: Lo anterior, a fin de brindar seguridad jurdica, porque si bien el mtodo de adjudicacin constitucional empleado en la sentencia de la que deriv la tesis aislada referida contiene caractersticas argumentativas distintas, lo cierto es que las distinciones basadas en las categoras sospechosas de condicin socioeconmica y estado civil no superan el test de igualdad bajo un escrutinio estricto, por lo que violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminacin, reconocidos en el artculo 1o. constitucional.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisin 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XVII.2o.P.A.2 A (11a.), de título y subtítulo: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS PARA AFILIAR A LOS ASCENDIENTES QUE A LA CÓNYUGE DE UN DERECHOHABIENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3857, con número de registro digital: 2023648.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024719**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.15 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.**

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado, no son la medida menos restrictiva posible para conseguir una finalidad viable desde el punto de vista constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque existe al menos una diversa medida que es menos lesiva desde un punto de vista constitucional, pues la autoridad materialmente legislativa pudo optar por exigir mayores cuotas o aportaciones a los patrones equiparados y trabajadores derechohabientes que optaran por afiliar a sus ascendientes al servicio médico asistencial que brinda Pensiones Civiles del Estado en vez de restringir o condicionar su acceso a la acreditación de una dependencia económica absoluta con el trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024718**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.14 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.**

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, no están estrechamente vinculadas con una finalidad constitucionalmente imperiosa.

Justificación: Lo anterior, debido a que el hecho de que se restrinja la afiliación a ascendientes que no dependan económicamente del derechohabiente trabajador, no abona directamente a la consecución de unas finanzas públicas sanas, pues éstas se refieren a la buena administración, planeación y uso de los recursos públicos, en términos de los artículos 25, segundo párrafo y 134 de la Constitución General, y no propiamente a la necesidad de restringir el acceso de familiares de trabajadores a la asistencia médica y medicinas, al tener mayor relevancia la forma en que se usa y dispone de la hacienda pública, en lo referente a pensiones y uso de los fondos de seguridad social por parte del Estado con fines diversos, entre otros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024717**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.13 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.**

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque no existe ninguna disposición de rango constitucional que establezca como finalidad restringir la seguridad social sino que, por el contrario, el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de la Constitución General dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas; mientras que el diverso 4o. reconoce el derecho a la salud –en su aspecto social– como un derecho fundamental. Además, si bien los artículos 25, segundo párrafo y 134 constitucionales establecen que el Estado velará por la estabilidad y eficiencia de las finanzas públicas, lo cierto es que la seguridad social –en su vertiente de servicio médico a los familiares– no constituye una prerrogativa cuya erogación corresponda totalmente al Estado, sino que se integra también por las aportaciones y las cuotas que el trabajador y el patrón enteran a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 5, fracciones I y IV, de la ley relativa. Aunado a que el patrimonio de dicha institución se integra con los bienes y derechos integrados por los subsidios y aportaciones otorgados a su favor por los gobiernos federal, estatal y municipal; las reservas financieras; el monto de las cuentas individuales; los intereses, rentas y demás rendimientos financieros; el importe de las prestaciones no reclamadas; el importe de las sanciones pecuniarias; y las donaciones, herencias y legados que reciba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez.  
Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024716**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.10 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.**

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovi juicio de amparo indirecto contra normas generales en el que reclam la aplicacin tácita y expresa de la normativa con base en la cual se neg la afiliacin de su madre como beneficiaria al servicio mdico asistencial que brinda dicha institucin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las disposiciones que regulan la afiliacin de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio mdico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua constituyen un sistema normativo complejo.

Justificacin: Lo anterior, porque los artculos 1, prrafos primero y ltimo y 3 del Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconmico para la Afiliacin de Beneficiarios al Servicio Mdico Asistencial de Pensiones Civiles; 25, fraccin VII y ltimo prrafo, del Reglamento de Servicios Mdicos para los Trabajadores al Servicio del Estado y 27, fraccin V, del Estatuto Orgnico de Pensiones Civiles, todos del Estado de Chihuahua, constituyen una verdadera unidad normativa con una relacin directa entre s, casi indisoluble en cuanto a la solicitud, procedencia, trmite, documentacin y requisitos para afiliar a los ascendientes de un derechohabiente como beneficiarios al servicio mdico asistencial indicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisin 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Esta tesis se public el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2024715**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.16 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.**

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él y que no cuente con afiliación vigente en una diversa institución de seguridad social, para ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito consistente en que el pretense beneficiario ascendiente de un derechohabiente no cuente con afiliación vigente en una diversa institución de seguridad social, no supera el test de igualdad bajo un escrutinio estricto y, por ende, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Ello es así, porque no existe ninguna disposición de rango constitucional que restrinja el acceso a la seguridad social –en su faceta de acceso al servicio médico– por parte de una sola institución de dicha naturaleza. Por lo que la exigencia en estudio únicamente se sostiene cuando deriva de una prestación de dicha índole que sea completamente gratuita, como lo dispone el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución General, en relación con el sistema de salud para el bienestar (Insabi), cuya finalidad es garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Sin embargo, la prestación del servicio médico asistencial que brinda Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua no es de índole gratuita, sino que obedece a las aportaciones y cuotas que ha devengado el trabajador durante su vida laboral; de ahí que si se cuenta con más de una afiliación a instituciones de seguridad social, es porque se devengaron aportaciones que justifican dichas prerrogativas, por lo que el parámetro constitucional de restricción por una segunda afiliación es inverso, esto es, se restringe únicamente cuando es de naturaleza gratuita (Insabi), no cuando tiene su origen en las aportaciones del trabajador. Aunado a que los costos económicos del servicio médico y medicamentos derivados de operaciones, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, entre otros, no pueden ser –en lo sustancial– de uso simultáneo, por ejemplo, una persona no puede ser intervenida quirúrgicamente de manera simultánea por el mismo padecimiento, o recibir distintos métodos de rehabilitación u obtener una doble medicación en distintas instituciones de seguridad social, pues implicaría efectos secundarios negativos en su estado de salud; de ahí que no se trata de un gasto

## Semanario Judicial de la Federación

---

por partida doble, sino del acceso –sucesivo u optativo, no simultáneo– a diversas instituciones de seguridad social, cuyo derecho nace de las aportaciones devengadas en cada una de ellas; estimar lo contrario contravendría los principios de progresividad en materia de derechos humanos y los derechos laborales del trabajador derechohabiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez.  
Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024714**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.9 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo local, en la que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ordenó que la autoridad demandada realizara un estudio socioeconómico a fin de determinar si la ascendiente del quejoso depende económicamente de él, como requisito para poder afiliarla como su beneficiaria a dicho servicio médico, y del análisis de la demanda deriva que también impugnó la constitucionalidad del sistema normativo que rige dicha afiliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua –Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles y Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial– viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque con base en un test de igualdad bajo un escrutinio estricto realizado sobre el parámetro de comparación entre los ascendientes pretensos beneficiarios que (a) dependen económicamente del derechohabiente trabajador y (b) aquellos que no dependen económicamente de éste, se obtiene que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, consistentes en la acreditación de (i) la dependencia económica del pretense beneficiario con el trabajador; (ii) la inexistencia de, en su caso, un matrimonio posterior del ascendiente; (iii) la no afiliación vigente en otra institución de seguridad social; (iv) la ausencia de actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); y, (v) la inexistencia de propiedades registradas en el Registro Público de la Propiedad, no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional y, por ende, son violatorias de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. constitucional, pues no existe ninguna disposición de ese rango que establezca como finalidad restringir la seguridad social sino que, por el contrario, el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), constitucional dispone que los familiares

## Semanario Judicial de la Federación

---

de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas; mientras que el diverso 4o. de la Constitución General reconoce al derecho a la salud –en su vertiente social– como un derecho fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 62/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024713**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.11 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua –Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles y Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial– contiene un parámetro de comparación basado en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución General.

Justificación: De conformidad con el artículo 1o. constitucional, está prohibida toda discriminación motivada por, entre otras, la condición social, el estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así, el sistema normativo complejo mencionado, al exigir que los ascendientes pretensos beneficiarios acrediten la (i) dependencia económica con el asegurado; (ii) inexistencia de, en su caso, un matrimonio posterior del ascendiente; (iii) no afiliación vigente en otra institución de seguridad social; (iv) ausencia de actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); y, (v) inexistencia de propiedades registradas en el Registro Público de la Propiedad; contiene distinciones basadas en su condición socioeconómica y estado civil, con base en un parámetro de comparación entre los ascendientes que dependen económicamente del asegurado y aquellos que no, a través de un estudio socioeconómico cuya finalidad consiste en evidenciar, precisamente, su situación socioeconómica, pues ésta forma parte de la condición social, que es la manera en que la persona es percibida y se desarrolla dentro de la colectividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez.  
Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024712**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> PC.XXX. J/4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Administrativa)	

**SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes respecto del alcance de los efectos restitutorios de la sentencia que concedió el amparo contra el cobro del servicio integral de iluminación municipal, cuya norma general que lo establece fue declarada inconstitucional por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e invalidada mediante una acción de inconstitucionalidad, ya que uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que tales efectos deben limitarse únicamente respecto del acto de aplicación reclamado, y no extenderse sobre actos de aplicación futuros, al no haberse combatido la inconstitucionalidad de la norma general que regula la recaudación de ese derecho por conducto de la Comisión Federal de Electricidad; en tanto que los otros Tribunales sostuvieron que es factible hacer extensivos los efectos de la protección constitucional, al margen de si fue o no solicitado por el quejoso, por un lado, por ser una consecuencia lógica atendiendo a la naturaleza jurídica del acto reclamado que es de tracto sucesivo, y al estar obligado el juzgador de amparo a la aplicación de lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad cuando fueron resueltas por mayoría de cuando menos ocho votos; y, a su vez, por ser lo más benéfico para la parte quejosa en protección al derecho a la justicia pronta y expedita obviando la tramitación innecesaria de futuros juicios de amparo, donde se reclame el cobro de la misma contribución, que se apoya en leyes declaradas inconstitucionales.

Criterio jurídico: El Pleno del Trigésimo Circuito determina que los efectos de la sentencia que otorgue el amparo contra el cobro del servicio integral de iluminación municipal, cuyas normas que lo establecen han sido declaradas inconstitucionales, ya sea por jurisprudencia temática o a través de una acción de inconstitucionalidad, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben acotarse únicamente al acto que se reclama, y no hacerse extensivos respecto de actos futuros que no fueron impugnados.

Justificación: Cuando el juicio de amparo se promueva únicamente contra el cobro del servicio integral de iluminación municipal, como acto de aplicación de una norma general declarada inconstitucional ya sea por jurisprudencia temática o a través de una acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el efecto de la protección no debe extenderse respecto de actos de aplicación futuros en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, ni afectar actos distintos al reclamado, cuya constitucionalidad no haya sido impugnada en la demanda, pues ello invariablemente implicaría desconocer los principios de relatividad y congruencia que rigen al juicio de amparo, porque dichos principios no permiten declarar la insubsistencia de actos que no fueron impugnados, ni que por el hecho de que

## Semanario Judicial de la Federación

---

exista jurisprudencia o se haya resuelto una acción de inconstitucionalidad que invalide el precepto normativo en que se sustenta, alcance a invalidar actos que no fueron objeto de reclamo por la parte quejosa, pues a pesar de que los diversos medios de control de constitucionalidad no son incompatibles, ello no da pauta para la ampliación de los efectos del amparo, respecto de actos no combatidos, porque no se cumpliría la condición prevista en la Norma Fundamental para aplicar el principio de mayor beneficio, de respetar el debido proceso y otros derechos dentro de los juicios.

### PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 5 de abril de 2022. Mayoría de votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente) y Patricia Mújica López, con el voto de calidad del Magistrado presidente. Disidentes: Silverio Rodríguez Carrillo y Roberto Lara Hernández, quienes formularon voto particular. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Víctor Manuel Gómez Álvarez.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 91/2021, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 129/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024711**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> IX.2o.C.A.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL O CULTURALMENTE ADECUADO. LA PROPUESTA PARA SER ELABORADA PUEDE PROVENIR DE LAS PARTES Y LA DETERMINACIÓN DE SI ES PROCEDENTE O IMPROCEDENTE ES PROPIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Hechos: En este Tribunal Colegiado de Circuito durante la tramitación de un recurso de revisión interpuesto por una menor de edad, por conducto de su progenitora, en contra de la sentencia pronunciada en un juicio de amparo indirecto, derivado de un asunto familiar, la parte recurrente solicitó que la sentencia respectiva se elaborara en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado, lo que generó el cuestionamiento de si las partes podían proponer al órgano jurisdiccional dicha elaboración, tomando en cuenta que la sentencia es un acto propio del órgano jurisdiccional y el emisor es el que ha de decidir la forma que debe adoptar su determinación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque la sentencia en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado, por estar a cargo su elaboración de los órganos jurisdiccionales que resuelven el asunto sometido a su consideración, procede únicamente cuando lo considere pertinente dicho órgano; sin embargo, tal circunstancia no impide que las partes propongan al órgano jurisdiccional la formulación de la sentencia en dicho formato.

Justificación: Así se considera, porque si el órgano jurisdiccional que va a emitir la sentencia que dirima la controversia judicial permite tener por formulada la petición de la parte interesada sobre el citado formato, con independencia de si la elaboración resulta o no procedente, su actuar es acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional y con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en el dictado de toda decisión jurisdiccional. Esto es, la posibilidad de que las partes puedan instar una sentencia en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado permite al órgano jurisdiccional, desde un enfoque interseccional, considerar las características particulares de quienes forman parte de la controversia judicial y garantizar así el derecho de acceso a la justicia, particularmente si entre las partes involucradas hay niñas, niños y adolescentes, si hay alguna persona con discapacidad o si alguna de las partes no sabe hablar español o no es su lengua nativa, entre otros casos similares. Lo anterior no significa que el órgano jurisdiccional deba, necesariamente, proceder a la elaboración de dicho formato, pues válidamente puede desestimar la solicitud por la razón de que el justiciable no se encuentre en una situación de vulnerabilidad de las ya mencionadas enunciativamente, en cuyo caso no se ameritará el empleo de este modelo de resoluciones. Así, la oportunidad de las partes para instar la redacción de una sentencia en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado, sólo tiene como fin que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de cerciorarse de los tópicos de vulnerabilidad de las

## Semanario Judicial de la Federación

---

partes; de ahí que el trámite que se dé a su solicitud estará sujeto a lo que decida el órgano jurisdiccional sobre la pertinencia de esa sentencia, como una de sus atribuciones inherentes y siempre bajo la premisa de las condiciones de las partes y de que ese tipo de resoluciones tiene como propósito acercar la justicia a dichas personas, para el efecto de fortalecer la obligación de acceso a la justicia, al mismo tiempo que dotar de mayor legitimidad a los órganos jurisdiccionales del país.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2021. 29 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Jorge Omar Aguilar Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024710**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> II.3o.A.7 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**SENTENCIA DE CARÁCTER MIXTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. SI NO SE DICTA CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de nulidad contra diversos créditos fiscales, el cual fue tramitado en la vía sumaria de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Seguido el juicio sumario sin realizar el cierre de la instrucción, el Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó resolución en la que determinó el sobreseimiento en el juicio respecto a determinados créditos, la validez de algunos, la nulidad lisa y llana de otros y la validez de algunos más, por lo que constituye una sentencia mixta, la cual se impugnó en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en el caso, se incurrió en una violación evidente de la ley que dejó sin defensa al quejoso, al haberse dictado la sentencia de carácter mixto sin que previamente se hubiera cerrado la instrucción, en violación al artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Ello es así, porque tratándose de determinaciones de carácter mixto dictadas en el juicio contencioso administrativo federal, constituye una obligación de la autoridad jurisdiccional declarar el cierre de la instrucción y, con posterioridad, dictar la sentencia correspondiente. Lo anterior a efecto de que no quede lugar a duda respecto de cuál medio de defensa resulta procedente para impugnar dicho acto pues, de lo contrario, se actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al particular. De tal manera que ante el incumplimiento del artículo 58-12 de la ley referida, es necesaria la reposición del procedimiento contencioso administrativo para que la autoridad responsable declare el cierre de la instrucción y, con posterioridad, emita la resolución correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 272/2021. 6 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024709**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> XV.1o.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN.**

Hechos: La parte quejosa presentó el recurso de revisión a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, y el sistema electrónico imprimió como hora de registro de envío la del huso horario de la zona centro del país, conforme a la cual, el recurso resultó extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, con la finalidad de respetar los derechos de seguridad, certeza e igualdad jurídicas y de acceso a la jurisdicción, determina que para realizar el cómputo de los plazos para la presentación de los recursos en el amparo interpuestos a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, debe tomarse en cuenta el huso horario del lugar en donde se tramitarán; de manera que para definir la hora en que se presentó el escrito correspondiente, debe realizarse la conversión al huso horario del lugar en que se tramitará el recurso.

Justificación: De acuerdo con los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Baja California se encuentra ubicado geográficamente en la zona noroeste del país, y conforme a los artículos 1 y 2 del Acuerdo mediante el cual se da a conocer al público en general la autorización del Patrón Nacional de Escalas de Tiempo, así como la cédula que describe sus características de magnitud, unidad, definición, alcance e incertidumbres (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2007), el valor numérico de la hora oficial que rige esa zona es menor al de la zona centro. Ahora, en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, no se prevé incidencia del huso horario como medida de tiempo para la interposición de los recursos por medios electrónicos, sino únicamente que la fecha que debe considerarse es la que aparece impresa en el acuse de recibo que arroja el Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, que se refiere a la zona centro. En tal virtud, con la finalidad de respetar los derechos de seguridad, certeza e igualdad jurídicas y acceso a la jurisdicción, establecidos en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fijar la hora en la que se presentó el recurso por medios electrónicos, resulta procedente realizar la conversión al huso horario aplicable para el Estado de Baja California, para respetar el término de veinticuatro horas previsto en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo para el envío de las

## Semanario Judicial de la Federación

---

promociones en forma electrónica, pues éstas hacen las veces del medio escrito y, por ende, deben propiciar los mismos resultados, es decir, su presentación conforme al huso horario del lugar del juicio y hasta veinticuatro horas del día de su vencimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2021. Adán Uribe Herrera. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024708**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> VII.2o.T.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO.**

Hechos: Se interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, contra el acuerdo de la autoridad responsable en el que, como auxiliar de la Justicia Federal, dio trámite a una demanda de amparo promovida en la vía directa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable tiene por presentada la demanda de amparo directo y ordena la notificación y emplazamiento al tercero interesado, es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso contenidos en el referido artículo, a saber: a) Cuando la autoridad responsable omite tramitar la demanda de amparo directo, es decir, sea omisa en dictar acuerdo alguno en relación con su trámite y únicamente se avoca a recibir ese escrito; y, b) Cuando sustancie indebidamente la demanda, esto es, no dé cumplimiento a lo que se le ordena en cualesquiera de las tres fracciones previstas en el artículo 178 de la Ley de Amparo, precepto que precisa el trámite que debe dar la responsable a la demanda de amparo dentro del plazo de 5 días siguientes contados a partir del día posterior al de su presentación. Por tanto, existirá trámite indebido de la demanda cuando: la autoridad responsable no certifique al pie de ésta la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas (fracción I); no corra traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio generador, o en el que señale el quejoso (fracción II), o no rinda el informe con justificación acompañando a la demanda los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes (fracción III). En otras palabras, de manera enunciativa mas no limitativa, puede darse el supuesto del artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, como se menciona a continuación: 1) Que no se certifique al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; 2) Que la demanda se mande a otro Tribunal Colegiado de Circuito; 3) Que no se remita el emplazamiento del tercero interesado al Tribunal Colegiado de Circuito; 4) Que ante la imposibilidad para notificar al tercero interesado en el último domicilio designado en autos, como lo prevé la ley, se ordene la publicación del emplazamiento por edictos; y, 5) Que no se rinda el informe justificado a tiempo, o que se rinda pero no se acompañe la demanda, o ésta se acompañe en copia simple; es

## Semanario Judicial de la Federación

---

decir, en estos supuestos es que procede la queja contra la indebida tramitación de la demanda de amparo directo. Así, dicho recurso es improcedente contra el proveído a través del cual la autoridad responsable tiene por presentada la demanda de amparo y ordena la notificación y emplazamiento a juicio del tercero interesado, así como la rendición del informe justificado correspondiente con autos anexos del expediente de origen, precisamente porque no se trata de un auto relativo al trámite indebido de la demanda, sino que en su calidad de auxiliar de la Justicia Federal, está cumpliendo con la obligación que le impone el mencionado artículo 178 aludido. En el entendido de que cualquier imprecisión o anomalía que en ese propósito se pueda presentar en opinión de las partes, es subsanable de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda el conocimiento del asunto, sea en su admisión por el presidente, o bien, al momento de su fallo por el Pleno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 195/2021. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024707**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> I.7o.P.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto expresando en la demanda, entre otros requisitos, los antecedentes del acto reclamado; sin embargo, el Juez de Distrito lo previno para que precisara si había interpuesto algún recurso contra el acto reclamado, así como que narrara de manera clara, concisa y sucinta los hechos y abstenciones del o de los actos que deseaba combatir; al no desahogarse la prevención se tuvo por no presentada la demanda, a pesar de que el requerimiento en que se sustenta la sanción procesal, según argumenta el recurrente, es injustificado, pues en el escrito inicial, por una parte, se expusieron los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y, por otra, la información relativa a la interposición de algún recurso contra el acto reclamado no constituye técnicamente un requisito para proveer sobre la admisión de la demanda; resolución contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe analizarse el acuerdo de prevención al resolver el recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo sustentado en una prevención injustificada, aun cuando no fuera desahogada.

Justificación: Contra el auto que contiene la prevención no procede el recurso de queja previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, ya que es el proveído que tiene por no presentada la demanda el que actualiza el perjuicio al quejoso; por tanto, es dable examinar su legalidad en el recurso interpuesto contra esta última determinación en términos del inciso a) de la fracción y artículo citados, más aún si el requerimiento contenido en ese acuerdo –que es el sustento del auto relativo a la sanción procesal–, es injustificado. Sin que sea óbice que no se desahogara la prevención mencionada, pues no tendría sentido imponer la carga de hacerlo si el auto que sirve de sustento a la determinación de tener por no presentada la demanda es injustificado y, por tanto, contrario al derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 66/2022. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024706**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> X.P.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Penal)	

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL RIESGO OBJETIVO DE REVICTIMIZACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, VÍCTIMA DEL DELITO DE PEDERASTIA, CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN VÁLIDA A DICHO PRINCIPIO SI SE LOGRA EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACUSADO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE TABASCO ABROGADA).**

Hechos: En un juicio penal seguido por el delito de pederastia, tramitado bajo el sistema mixto o tradicional y conforme a la legislación procesal penal del Estado de Tabasco (abrogada), al rendir su declaración preparatoria los procesados solicitaron carearse con la víctima menor de edad. El Juez del proceso, con base en la valoración psicológica de la niña, negó esa petición, pues advirtió que la práctica de los careos afectaría su integridad psicoemocional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el riesgo objetivo de revictimización de una persona menor de edad, víctima del delito de pederastia, configura una excepción válida al principio de inmediación, si se logra el equilibrio entre el derecho de defensa del acusado y el interés superior de la infancia; de ahí que la particular situación y las especiales condiciones biológicas y psicológicas de la niña justifican que el juzgador niegue la práctica del careo, si de la prueba científica generada en el procedimiento se desprende, objetivamente, que el contacto con los inculpados pudiera afectar su integridad.

Justificación: El interés superior de los menores de edad es, en nuestro sistema jurídico, un principio rector. Por otra parte, el contacto de éstos con el sistema de justicia, ante el que habrán de revivir esa experiencia en extremo negativa, puede generar su revictimización y, por ello, las autoridades habrán de tomar todas las medidas necesarias para que eso no suceda o tal afectación sea la mínima posible. Ese riesgo de victimización secundaria se exagera y potencializa cuando el menor de edad, aun en el contexto institucional del proceso, debe tener contacto directo con su agresor o agresores, como sucede en el careo cuya práctica, por su naturaleza, implica la confronta personal y directa entre los careados. Así, en tutela y protección del interés superior del menor de edad, es jurídicamente posible que el Juez de la causa justifique la no celebración de los careos, siempre que de la prueba científica con que cuente se desprenda un riesgo objetivo y concreto para la integridad de la víctima del delito de pederastia. En este caso, el derecho a probar de los enjuiciados y, como componente de éste, la inmediación de dicha prueba, esto es, la confronta directa entre la menor de edad y sus agresores ante la presencia del juzgador, puede modularse, sin que ello implique dejar a los procesados sin la posibilidad de controvertir y rebatir lo dicho por aquélla, pues lo que en realidad tal modulación significa es que lo podrán hacer a través de medios probatorios distintos al careo. En las condiciones señaladas, en un juicio penal de corte inquisitivo y

## Semanario Judicial de la Federación

---

mixto la condena de una persona por el delito de pederastia será válida, aun en caso de no celebrarse el careo con la víctima, ante el riesgo objetivo a su integridad, si la información producida en sede ministerial por la menor de edad no es la única que justifica la condena, esto es, si lo dicho por ésta es un indicio que sirve de base para la obtención de un cúmulo de pruebas que sustentan tanto el hecho como la responsabilidad de los agentes ya que, en ese escenario, la condena no se basará ni única ni principalmente en lo dicho por la niña ante la representación social, sino en el conjunto de la prueba producida en el juicio que la defensa estuvo en aptitud de cuestionar, respetándose así el derecho de defensa, aunque su ejercicio se module en razón del interés superior del menor de edad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 577/2018. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Castillo Robles. Secretaria: Reyna del Carmen Luna Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024705**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> I.9o.P.1 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024704**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> (IV Regi3n)1o.6 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federaci3n	<b>Materia(s):</b> (Com3n)	

**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACI3N DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FUERA DE LA AUDIENCIA SURTE EFECTOS AL D3A SIGUIENTE DE HABERSE REALIZADO, PARA EFECTOS DE LA PROMOCI3N DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en un juicio oral mercantil pronunciada fuera de la audiencia; sin embargo, del apartado especfico a los juicios orales no se aprecia norma expresa que prevenga cu3ndo surte efectos la notificaci3n de la referida sentencia, para efectos del c3mputo del plazo para la presentaci3n de la demanda de amparo.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificaci3n de la sentencia definitiva dictada fuera de la audiencia en un juicio oral mercantil surte efectos al d3a siguiente de haberse realizado, para efectos de la promoci3n del juicio de amparo directo en su contra.

Justificaci3n: Lo anterior, porque conforme al art3culo 1390 Bis 8 del C3digo de Comercio, en todo lo no previsto en el t3tulo de los juicios orales mercantiles regir3n las reglas generales de ese ordenamiento, en cuanto no se opongan a las disposiciones especiales; de ah3 que si del apartado especfico de esa clase de juicios no se aprecia norma expresa que prevenga cu3ndo surte efectos la notificaci3n de la sentencia definitiva dictada fuera de la audiencia, debe acudirse al sistema com3n que prev3 el art3culo 1075 del citado c3digo, en cuanto se3ala que las notificaciones personales surten efectos al d3a siguiente del que se hayan practicado, y las dem3s al d3a siguiente de aquel en que se hubieren hecho por Bolet3n, Gaceta o Peri3dico Oficial Judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las practicadas por correo o tel3grafo, siempre y cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al d3a siguiente de haberse hecho la 3ltima publicaci3n. As3, la notificaci3n de la sentencia dictada en el juicio oral fuera de la audiencia surte efectos al d3a siguiente de su realizaci3n; por tanto, al tenor de los art3culos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el c3mputo del plazo para presentar la demanda de amparo en la v3a directa en su contra debe comenzar al d3a siguiente al en que la notificaci3n surti3 efectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGI3N, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 350/2021 (cuaderno auxiliar 406/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024703**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 28/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**INCOMPETENCIA LEGAL POR DECLINATORIA. NO PUEDE DECRETARLA LA JUEZA O EL JUEZ DE CONTROL DE MANERA PREVIA A RESOLVER SOBRE LA VINCULACIN A PROCESO CUANDO LA PERSONA IMPUTADA HA COMPARECIDO A LA AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE CITATORIO (INTERPRETACIN DEL CDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito determin que cuando una persona comparece mediante citatorio a la audiencia inicial la Jueza, o el Juez de Control debe resolver su situacin jurdica previo a declinar competencia, pues se trata de una actuacin urgente. Adverso a ello, otro Tribunal Colegiado de un distinto Circuito concluy que en ese supuesto la Jueza o el Juez de Control puede declinar competencia de manera previa a resolver sobre la vinculacin a proceso, pues no se encuentra en un caso que no admita demora. Para emitir sus resoluciones dichos rganos sustentaron sus posturas en los artculos 29 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales y 27 del Cdigo Militar de Procedimientos Penales que tienen un contenido normativo idntico.

Criterio jurdico: Cuando una persona imputada acude mediante citatorio a la audiencia inicial, la Jueza o el Juez de Control debe resolver la vinculacin a proceso de manera previa a pronunciarse sobre su competencia legal puesto que se trata de una actuacin urgente que no admite demora, en virtud de que, a partir de su comparecencia, la persona se encuentra a disposicin de la autoridad judicial y ha comenzado a correr el plazo constitucional para resolver su situacin jurdica, el cual no puede ser suspendido por razones de competencia.

Justificacin: Los artculos 29 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales y 27 del Cdigo Militar de Procedimientos Penales no regulan expresamente el supuesto en que una persona imputada acuda mediante citatorio a la audiencia inicial dentro de aquellas actuaciones que se categorizan como de resolucin urgente por las que no puede declinarse competencia hasta en tanto hubieren sido resueltas por la persona que ejerce el cargo de Juez de Control. Sin embargo, las hipotesis que regulan esas normas se citan de manera ejemplificativa y no limitativa. Por ello, debe considerarse que en ese supuesto la decisin relativa a la vinculacin a proceso resulta de carcter urgente y debe efectuarse de manera previa a declinar competencia, puesto que conforme a los preceptos 313, penltimo prrafo, del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, y 309, penltimo prrafo, del Cdigo Militar de Procedimientos Penales, con dicha comparecencia ha iniciado el plazo previsto en el artculo 19 de la Constitucin Poltica del pas para resolver sobre la vinculacin a proceso en condiciones equivalentes a cuando se trata de una persona detenida, el cual no est sujeto a plazo suspensivo por razones de competencia.

## PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 181/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 12 de enero de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular, relacionados con la inexistencia de la contradicción de tesis. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 43/2021, en el que consideró que si una persona imputada compareció a la audiencia inicial mediante citatorio, es decir, sin encontrarse detenida, el Juez de Control no se encontraba en alguno de los casos urgentes a que se refiere el artículo 27 del Código Militar de Procedimientos Penales, por lo que dicho juzgador debió declinar su competencia legal de manera previa al resolver la situación jurídica de la persona imputada.

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2019, el cual dio origen a la tesis aislada XI.P.32 P (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE PLANTEARLA SIN ANTES RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2402, con número de registro digital: 2021111.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 43/2021, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1o.P.1 P (11a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL A LA QUE EL IMPUTADO ACUDE CON MOTIVO DE UN CITATORIO, EL JUEZ MILITAR DE CONTROL PUEDE PLANTEARLA SIN RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3721, con número de registro digital: 2023629.

Tesis de jurisprudencia 28/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024702**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> II.3o.A.8 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO POR LA RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO DE UN INMUEBLE POR PARTE DE QUIEN TRANSMITE LA NUDA PROPIEDAD, SINO SÓLO POR ESA TRANSMISIÓN, CUANDO SE FORMALIZAN EN UN SOLO ACTO JURÍDICO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 114, FRACCIÓN VII Y 116, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).**

Hechos: El notario público quejoso protocolizó una escritura pública, mediante la que formalizó un acto jurídico consistente en la transmisión de la nuda propiedad de un inmueble, así como la reserva de su usufructo vitalicio a favor del transmisor y estimó que se actualizó la obligación de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, únicamente por lo que respecta a la nuda propiedad transmitida y no así por la reserva del derecho de usufructo vitalicio. Retenido y enterado el impuesto, la autoridad exactora resolvió que su pago se debía generar tanto por la donación como por la reserva señaladas. Inconforme, aquél promovió juicio contencioso administrativo en el que se reconoció la validez de esa resolución, por lo cual, interpuso recurso de revisión, en donde ésta se confirmó; sentencia que constituye el acto reclamado en la instancia constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 114, fracción VII y 116, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que no se genera la obligación de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por la reserva del usufructo vitalicio de un inmueble por parte de quien transmite la nuda propiedad, por tratarse de un derecho ya constituido en favor del usufructuario, antes propietario, sino sólo por dicha transmisión, cuando se formalizan en un solo acto jurídico.

Justificación: Lo anterior, porque la transmisión de la nuda propiedad a un tercero no afecta el derecho al usufructo del inmueble, el cual queda en favor de quien la transmite; así, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en los preceptos citados para la actualización del impuesto sobre adquisición de inmuebles, a saber, la constitución o extinción del usufructo, al tratarse de un derecho preexistente en favor del particular, de gravar tanto la constitución del usufructo vitalicio, como la nuda propiedad, se generaría el pago de una doble tributación a cargo del mismo contribuyente, por un solo acto jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 403/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024701**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> XV.1o.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**IMPUESTO PREDIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EN QUE SE FUNDA SU PAGO, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE EL EXCEDENTE DEL IMPORTE PAGADO POR ESE CONCEPTO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, AUN CUANDO LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto 308 mediante el cual se aprueba la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2019 y se le concedió para el efecto de que las autoridades responsables calcularan la contribución a su cargo aplicando el monto de menor cuantía establecido en la referida tabla, respecto de los inmuebles materia del juicio. En la etapa de ejecución, la autoridad responsable calculó el monto del impuesto a pagar, pero omitió actualizar el del excedente devuelto, manifestando su imposibilidad de llevarla a cabo, en virtud de que la Ley de Hacienda Municipal de dicha entidad no contempla un procedimiento para calcular actualizaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de inconstitucionalidad en el juicio de amparo del decreto en que se funda el pago del impuesto predial, conlleva la obligación de la autoridad fiscal de devolver al contribuyente el excedente del importe pagado debidamente actualizado, cálculo que, ante la ausencia del procedimiento relativo en la ley referida, debe realizarse conforme al Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXIII/2012 (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).", estableció que en el caso de normas tributarias declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, la autoridad fiscal queda obligada a reintegrar el importe debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al particular en el pleno goce del derecho fundamental violado, lo que constituye una obligación clara y sin excepción alguna. En ese tenor, la ausencia de un procedimiento para calcular actualizaciones en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, no puede justificar un perjuicio para la parte quejosa ni el indebido beneficio correlativo del que gozaría la autoridad exactora al omitir la actualización del importe correspondiente, pues ello contravendría el artículo 78

## Semanario Judicial de la Federación

---

de la Ley de Amparo. Asimismo, la actualización constituye una consecuencia lógica de la concesión alcanzada, por lo que no es óbice para que la autoridad observe la referida obligación, el hecho de que no se le ordene expresamente en el fallo constitucional. Por tanto, el monto respectivo debe actualizarse conforme al Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor para ajustar el valor histórico del monto que la responsable debe reintegrar a la accionante, conforme a la diversa tesis aislada 2a. XXV/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 2/2022. Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretaria: Carolina Contreras Fonseca.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXIII/2012 (10a.) y 2a. XXV/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 871 y Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 725, con números de registro digital: 2000567 y 170269, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024700**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> PC.IV.A. J/3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Administrativa)	

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO UN HABITANTE DEL ESTADO RECLAMA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAN LEGISLADO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CONDONAR IMPUESTOS, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos, pues uno consideró que sí era procedente el juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión legislativa de adecuar el marco normativo interno a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020, referida a la prohibición de condonar impuestos, ya que por regla general, el auto admisorio no es el momento idóneo para realizar un pronunciamiento en relación con el tema del interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, dado que tal aspecto es una cuestión que podría acreditarse durante la sustanciación del juicio de amparo y, por ende, no se podía tener por actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues ello requeriría un mayor estudio; mientras que el otro consideró que en el auto inicial el Juez de Distrito sí puede llevar a cabo el análisis del interés legítimo de la quejosa para impugnar el acto reclamado consistente en la citada omisión legislativa, ya que la ausencia de dicho interés puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita el desechamiento de la demanda de amparo y en el caso sí se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dado que la quejosa sólo acreditó contar con un interés simple.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito establece que el auto de admisión de la demanda de amparo es la estadía procesal adecuada para analizar la falta de interés jurídico o legítimo, cuando un ciudadano reclama la omisión legislativa de las autoridades del Estado de Nuevo León, de adecuar el derecho interno a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020, y legislar en materia de prohibición de condonar impuestos, actualizándose de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando se reclamen dichos actos omisivos en abstracto y no a partir de normas o actos individualizados que afecten la esfera de derechos humanos de los promoventes; pues lo anterior implica que el promovente cuenta con un mero interés simple, similar al que tiene cualquier habitante del Estado de Nuevo León, insuficiente para promover el juicio de amparo, por lo que procede el desechamiento de la demanda de amparo.

Justificación: El análisis integral de la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la tesis aislada 1a. CXXIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, permite determinar que en el auto inicial el Juez de Distrito sí puede llevar a cabo el análisis del interés legítimo o jurídico del

## Semanario Judicial de la Federación

quejoso para impugnar los actos reclamados, dado que la ausencia de dicho interés puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita el desechamiento de la demanda de amparo, cuando de su análisis se advierta que no existe la posibilidad de que el quejoso sea titular del mismo. Así, en términos de los artículos 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es procedente para las personas que cuenten con un interés legítimo o jurídico, por lo que procede su desechamiento con fundamento en el artículo 113 de este último ordenamiento, cuando sólo se acredite contar con un interés simple.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de abril de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Juan Carlos Amaya Gallardo y Esteban Álvarez Troncoso. Disidente: Rogelio Cepeda Treviño, quien formuló voto particular. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretaria: Ana Mitzi Hernández Rivera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 206/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 159/2021.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." y aislada 1a. CXXIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1078 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 559, con números de registro digital: 2014433 y 2004008, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024699**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 31/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio en relación con la procedencia del emplazamiento por edictos en un juicio mercantil, sosteniendo criterios distintos sobre la obligación de investigación previa del domicilio del demandado. Uno de ellos consideró que ese precepto, interpretado de manera conforme con el artículo 14 constitucional, no excluye la exigencia de que, previo a ordenar el emplazamiento por edictos, se giren oficios a diversas autoridades públicas o entes privados que cuenten con registros de domicilios de personas, a efecto de colmar un procedimiento de investigación del domicilio del demandado y corroborar que efectivamente se desconoce el mismo, para salvaguardar el derecho de audiencia de la parte demandada. El otro tribunal consideró que había que estarse a la literalidad de la norma, la cual es categórica, por lo que previo a ordenar el emplazamiento por medio de edictos, basta girar un oficio a una autoridad, ente público o privado con registro de domicilios de personas, por lo que no es exigible una investigación más exhaustiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio sí admite ser interpretado a la luz del derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, en el sentido de que la previsión relativa a que "el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos", constituye una obligación mínima que no impide ni excluye que las personas juzgadoras, como rectoras del proceso, privilegien la efectividad de ese derecho fundamental, por ende, que resulten obligados a realizar una investigación más exhaustiva, entendida como racionalmente suficiente, del domicilio del demandado, previo a ordenar un emplazamiento por edictos.

Justificación: La Suprema Corte ha sostenido que el emplazamiento a juicio es la primera y más importante formalidad esencial del procedimiento, al ser precisamente el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la parte demandada la existencia de un juicio instado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias legales de no comparecer a contestarla; por tanto, la falta o deficiencia de esta formalidad genera la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues coloca a la parte enjuiciada en total estado de indefensión. Lo anterior da cuenta de la importancia de que las juezas y los jueces mercantiles lleven a cabo una investigación que resulte razonablemente suficiente del domicilio del demandado en caso de que no haya podido localizarse en el que inicialmente hubiera

## Semanario Judicial de la Federación

proporcionado la parte actora o ésta manifieste desconocerlo, previo a que se ordene la notificación por edictos, ya que éste al ser un medio de notificación excepcional y de último recurso, se debe entender reservado únicamente para los casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en el que pueda ser notificado personalmente el demandado, no sea posible ubicarlo, y por ende, se tenga certeza de esa imposibilidad. Ahora bien, es cierto que el artículo 1070, párrafo segundo, del Código de Comercio, en su literalidad sugiere que no sería exigible una investigación más amplia que el envío de un único oficio a una autoridad o institución que cuente con registro de personas, para que sea viable ordenar el emplazamiento por edictos; sin embargo, dicha norma debe ser interpretada en consonancia con el derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, para entender que allí sólo se alude a una obligación mínima, que no releva a las personas juzgadoras de hacer uso de su prudente arbitrio y facultades para mejor proveer, a efecto de indagar en forma suficiente sobre el domicilio del demandado, bajo un criterio cualitativo, antes de proceder a la notificación por edictos, por lo que deberán determinar el envío de oficios a las autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales en las que sea más probable que toda persona se encuentre registrada, es decir, las más idóneas para la obtención de la información correspondiente al domicilio del demandado, y sólo en caso de que del resultado de dicha investigación se tenga certeza que el domicilio de la persona a notificar efectivamente es incierto o desconocido, entonces se procederá a notificar por medio de edictos, ello con la finalidad de dar seguridad jurídica al desarrollo del proceso y no vulnerar el derecho de audiencia y defensa del demandado; interpretación que resulta acorde a la referida norma constitucional y no contraviene el derecho a una justicia pronta y expedita, el cual, deberá ser garantizado por las y los juzgadores mediante el impulso eficiente que dé celeridad a la investigación, privilegiando así el conocimiento del demandado sobre la pretensión para el efectivo ejercicio de sus derechos y la actuación célere del proceso, a fin de lograr una operatividad eficiente de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción pronta y expedita, de audiencia y de debido proceso, respecto de un acto procesal tan relevante como es el llamamiento a un juicio.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Edemna Daniela Osorio Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California, al resolver el amparo en revisión 136/2020 (cuaderno auxiliar 359/2021), en el que determinó que debía realizarse una interpretación del segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio que resultara conforme con el artículo 14 constitucional y no quedarse en su literalidad, en esa labor, determinó que previo a ordenar el emplazamiento por edictos, se deben de girar oficios a diversas autoridades o entes públicos o privados que cuenten con registros de domicilios de

## Semanario Judicial de la Federación

---

personas, a efecto de investigar más exhaustivamente el domicilio del demandado y por lo tanto corroborar que efectivamente prevalece el desconocimiento del mismo. Lo anterior, dijo, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia de la parte demandada, ya que el emplazamiento a juicio es una formalidad esencial del procedimiento, incluso la que tiene mayor importancia al ser la primera notificación por la cual se tendrá conocimiento del juicio; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 304/2011, el cual dio origen a la tesis aislada número III.2o.C.199 C (9a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA ORDENARLO, BASTA EL INFORME DE UNA SOLA AUTORIDAD, POR LO QUE LA EFICACIA DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RESPECTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, DEBE PARTIR DE UN CRITERIO CUALITATIVO, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS ENTES JURÍDICOS."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, página 2281, con número de registro digital: 160314.

Tesis de jurisprudencia 31/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024698**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 54/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS. LA ABROGACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS Y DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), FRENTE A VIOLACIONES SOBRE ESTOS DERECHOS, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A SU DEFENSA.**

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, al estimar que se vulneraba en su perjuicio su derecho humano a defender los derechos de las audiencias, así como el principio de progresividad de los derechos humanos, toda vez que se abrogó una serie de supuestos jurídicos que le permitían hacerlos justiciables y, en ese tenor, exigir la sanción de los concesionarios frente al incumplimiento de sus obligaciones en esa materia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la abrogación de las facultades sancionatorias, así como la facultad de imposición de medidas precautorias, correspondientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), frente a violaciones o posibles violaciones, por parte de los concesionarios de radio y televisión sobre los derechos de las audiencias, constituye una violación al derecho a la defensa de las audiencias, es decir, a la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Justificación: Ello, pues mediante la abrogación de facultades sancionatorias y de aplicación de medidas precautorias, así como con la limitación de facultades de vigilancia en materia de los derechos de las audiencias, correspondientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se actualiza un retroceso en el grado de protección y garantía del derecho a la defensa de los derechos de las audiencias, así como en el de protección alcanzado sobre los derechos de las mismas, esto es, sobre la libertad de expresión y el acceso a la información dentro de este sector; mismos que constituyen derechos humanos cuyo ejercicio, protección y garantía son esenciales para la consolidación del régimen democrático del Estado Mexicano y que, por tanto, merecen protección reforzada.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 1031/2019. Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, por consideraciones adicionales, y reservó su derecho para formular voto concurrente, en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes formularon voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 54/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024697**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> I.9o.P.41 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Penal)	

**DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018.**

Hechos: Dentro de la audiencia para la sustanciación del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal dentro de una carpeta de investigación. Inconforme con ello, la ofendida promovió juicio de amparo indirecto en donde expuso que no contó con una debida asesoría jurídica por parte de su abogado particular; sin embargo, se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la asesoría jurídica es un derecho humano de la víctima u ofendido del delito reconocido constitucionalmente y que, trasladado al sistema de justicia penal acusatorio, busca que el acusado y la víctima se encuentren en igualdad de condiciones –defensor y asesor–, esto es, que al existir igualdad de armas entre la defensa del imputado y la asesoría jurídica de la víctima, resultan aplicables los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a una defensa técnica adecuada.

Justificación: Conforme a los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 105, fracción II y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la figura del asesor jurídico cobra gran relevancia en el sistema penal acusatorio y oral, ya que con éste se logra garantizar una tutela jurisdiccional efectiva en favor de la víctima u ofendido, pues entre sus funciones principales está procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial, los relativos a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como asesorar y asistirle en todo acto o procedimiento ante la autoridad, y otras más; las cuales tienen como fundamento legal el artículo 125 de la Ley General de Víctimas. En ese contexto, conforme a las directrices establecidas por la Primera Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 1183/2018, si durante el procedimiento penal el juzgador advierte fallas o deficiencias por parte del asesor jurídico que le permitan sostener, válidamente, que se está vulnerando el derecho de la víctima u ofendido a contar con una asistencia jurídica adecuada en su vertiente material, deberá informar a la víctima u ofendido de tal circunstancia. Lo anterior, con la finalidad de preguntarle si a pesar de las fallas u omisiones detectadas desea continuar con el mismo asesor jurídico, o bien, que le sea designado otro, ya sea que él lo nombre, o bien, que sea uno de oficio, en aras de subsanar cualquier falla en la defensa

## Semanario Judicial de la Federación

---

que pudiera impactar en el sentido del fallo. Si decide cambiar el abogado, el juzgador deberá ordenar que se le designe uno nuevo, tratándose del asesor jurídico de oficio, o bien, preguntarle cuál designará, si se trata de un asesor particular. Al efectuarse el cambio, deberá otorgarse a la víctima u ofendido y a su nuevo abogado el tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y así subsanar las fallas o deficiencias que se hubieran presentado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, en aras de evitar que el derecho a una defensa adecuada se vea nuevamente vulnerado. En el supuesto de que la víctima u ofendido insista en seguir con el mismo asesor particular, esto es, que si a pesar de la prevención decide no designar otro abogado que lo asesore, el Juez le nombrará un asesor público para que colabore en su defensa y así evitar que sus derechos se vean vulnerados; de todo lo cual deberá dejarse constancia oral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/2021. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024696**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> II.3o.A.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O LA DESECHA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN, SINO DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE DESAHOGUE SU TRAMITACIÓN.**

Hechos: La parte quejosa en un juicio de amparo indirecto obtuvo una sentencia concesoria y en etapa de cumplimiento del fallo protector, denunció la posible repetición del acto reclamado, que fue desechada por el Juez de Distrito; inconforme, interpuso recurso de inconformidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se desecha o se declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, procede la devolución del asunto al Juzgado de Distrito para que desahogue su tramitación, verifique si existe repetición, dé vista ante la posible comisión del delito –de ser el caso– y, si el acto es repetitivo, proceda a la remisión al Tribunal Colegiado de Circuito para el análisis de la posible repetición en segunda instancia, siguiendo en lo conducente el trámite que prevé el artículo 193 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que, por regla general, no existe reenvío de los medios de impugnación que se interpongan en el juicio de amparo y el órgano revisor debe reasumir jurisdicción para resolver el fondo de la pretensión cuando el de primera instancia omita hacerlo, atendiendo al principio de economía procesal, también lo es que puede darse el supuesto en que no sea posible pronunciarse al observar un evento procesal que lo impide, esto es, que el a quo tuviera que efectuar algún trámite antes de emitir la determinación correspondiente, como lo sería el procedimiento que se establece en el artículo 199 de la Ley de Amparo, para analizar la repetición del acto reclamado. Por lo que si no se ha agotado, por haberse desechado o declarado improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, lo procedente es la devolución del asunto para que se desahogue su tramitación, verifique si existe repetición, dé vista ante la posible comisión del delito –de ser el caso– y, si el acto es repetitivo, proceda a la remisión al Tribunal Colegiado de Circuito para el análisis de la posible repetición en segunda instancia, siguiendo en lo conducente el trámite que prevé el artículo 193 de la Ley de Amparo. Considerar lo contrario, esto es, de reasumir jurisdicción el Tribunal Colegiado de Circuito y desarrollar el procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, rompería con el sistema de recursos e incidentes previsto tanto en la Ley de Amparo, como en el Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inexecución

## Semanario Judicial de la Federación

---

de sentencia y de repetición del acto reclamado, así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, los cuales prevén procedimientos específicos para cada órgano jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 37/2020. Estela Barajas Ramos y Leoncio Andrade Espinoza, sus sucesiones. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Nota: El Acuerdo General Número 12/2009 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1687, con número de registro digital: 1893.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024695**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> I.7o.P.4 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Penal)	

**DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL IMPUTADO TIENE LA LIBERTAD DE NOMBRAR DEFENSOR LAS VECES QUE LO REQUIERA, POR LO QUE NO PUEDE LIMITARSE ESE DERECHO ARGUMENTANDO QUE EL DESIGNADO DEBE ACUDIR A LA AUDIENCIA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA JUDICIAL.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación judicial en la audiencia intermedia en la que, una vez que aquél revocó a su defensor particular, la Jueza de Control le impidió nombrar uno diverso, argumentando que los defensores profesionistas deben acudir a la audiencia impuestos de los autos, por lo que le nombró a una defensora de oficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el imputado, en ejercicio pleno de su derecho humano de defensa, está en aptitud legal de nombrar su defensa libremente las veces que lo requiera, sin restricciones, pues limitar ese derecho argumentando que los defensores deben acudir a la audiencia impuestos del contenido de la carpeta judicial, implica la vulneración del libre y efectivo ejercicio del derecho a una defensa adecuada, en el entendido de que, al tenerlo por designado, si no está impuesto de los autos, se le conferirá tiempo suficiente para hacerlo, pero la audiencia habrá de celebrarse el mismo día.

Justificación: Conforme a los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 113, 115, 117, 118 y 125 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la interpretación que ha hecho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 844/2014, 3048/2014 y 3250/2015, se colige que todo imputado tiene derecho a nombrar libremente a su defensor desde el momento de su detención; que si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará uno público. En este sentido, el derecho a nombrar a su defensor en su acepción vigente acompaña a los imputados en todo momento del procedimiento penal sin importar si es privado o de oficio y sin importar las veces que decidan cambiar de defensor. Derecho que al poder ejercerse en cualquier momento, no puede supeditarse a que los defensores acudan impuestos del contenido de la carpeta judicial, pues de acuerdo con la interpretación del Máximo Tribunal del País, si el imputado para su mejor defensa quiere nombrar a diversa persona, existe obligación de respetar la designación efectuada por el acusado, de lo cual debe tener conocimiento para que se pueda considerar que el ejercicio de defensa sea efectivo, en aras de privilegiar el paradigma de respeto de los derechos humanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2022. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio.  
Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024694**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> 1a. XXI/2022 (10a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: Un niño recién nacido con Trisomía 21 (síndrome de Down) solicitó, a través de su padre, a una compañía aseguradora, su inclusión en la póliza del seguro de gastos médicos mayores contratada a favor de su madre, en términos de las cláusulas generales del propio contrato de seguro. En el contrato se estableció que se cubrirían desde el primer día de nacido, los gastos por los tratamientos médicos y quirúrgicos del hijo o hija, sus padecimientos genéticos y congénitos, así como accidentes, enfermedades o padecimientos ocurridos a partir del nacimiento, siempre que se realizara la solicitud de alta y se pasara por el proceso de selección. La compañía aseguradora rechazó lo solicitado con sustento en que el niño presentaba bajo peso y padecimientos sistémicos. Contra ello, el padre, en representación de su hijo, promovió amparo indirecto, en el que argumentó que el verdadero motivo del rechazo fue la condición individual de su hijo, por ser una persona con discapacidad. Esta demanda fue desechada bajo la consideración de que la aseguradora carece del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. En desacuerdo con esta determinación, el padre, en representación de su hijo, interpuso recurso de queja, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El rechazo en la expedición de una póliza de seguro de gastos médicos mayores en favor del hijo o hija recién nacida de la persona asegurada, en términos de lo dispuesto en las cláusulas generales del contrato, no actualiza una causa notoria ni manifiesta de improcedencia del juicio de amparo, pues no existe plena certeza de que la actuación de la aseguradora se haya limitado al ámbito de lo privado, dado que uno de los bienes jurídicamente protegidos es el derecho a la salud, en condiciones de igualdad y no discriminación, cuya tutela corresponde, en principio, al Estado. De tal suerte que la actuación de la compañía aseguradora sí puede llegar a situarla en una posición equivalente al de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: El sustrato del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo es el principio de intervención pública, entendido como aquel que permite a un acto específico ser atribuido al ordenamiento jurídico, investido con la fuerza de ser impuesto de manera unilateral y que, por lo tanto, puede tener consecuencias jurídicas sin que su actuación requiera la autorización previa del afectado o la anuencia de un órgano judicial. En este sentido, no es notoria ni manifiesta la improcedencia de la acción de amparo indirecto contra la carta de rechazo a que el caso se refiere, pues no existe plena

## Semanario Judicial de la Federación

---

certeza de que la actuación de la aseguradora se haya limitado al ámbito de lo privado, tomando en cuenta que si bien, en principio, dicho acto tiene sustento en el derecho a la libertad de contratación y autonomía de la voluntad de dicha persona moral, también lo es que su actividad es desarrollada en ejercicio de una autorización especial conferida por el Estado en términos del artículo 25 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, donde uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la celebración de los contratos de seguros de gastos médicos mayores es el derecho a la salud de las personas, el cual constituye un valor tutelado tanto en la Constitución Política del país como en los tratados internacionales. Además, el ejercicio de esa facultad de rechazo podría configurar el desarrollo de una función pública, en la medida que la materialidad de esa acción está vinculada con una obligación cuyo derecho correlativo es una de las prestaciones nucleares del derecho social, responsabilidad del Estado Mexicano: el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación en la contratación de un seguro de gastos médicos mayores; particularmente cuando se trata de personas con discapacidad. Ello, pues si bien las compañías aseguradoras están facultadas para rechazar la contratación de pólizas de seguros, en pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad, lo cierto es que también llevan a cabo la materialización de una política pública que las constriñe a actuar en un sentido concreto, sobre todo porque desarrollan de manera indirecta una actividad que es propia del Estado, consistente en garantizar el derecho a la salud de las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, de tal forma que el rechazo de la póliza no puede estar sustentado en la existencia de una discapacidad de la persona beneficiaria del seguro.

PRIMERA SALA.

Queja 40/2020. 10 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024693**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> I.15o.C.5 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD OPUESTA POR LA ASEGURADORA, CONSISTENTE EN QUE LOS HECHOS QUE DEN LUGAR AL SINIESTRO CONSTITUYAN EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, DERIVADO DE LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO DE VENDER EL VEHÍCULO, ES INAPLICABLE CUANDO CALIFICAN DENTRO DEL TIPO PENAL DE ROBO.**

Hechos: Una persona demandó el cumplimiento de un contrato de seguro de automóvil por el robo con violencia que sufrió al momento de pretender vender el vehículo asegurado, por parte de los supuestos compradores interesados. Seguido el proceso, el Juez dictó sentencia definitiva en la que absolvió de las prestaciones reclamadas a la aseguradora demandada, porque declaró fundada la excluyente de responsabilidad que ésta opuso con base en las condiciones generales del seguro, consistente en que los hechos que den lugar al siniestro tengan su origen en la pretensión del asegurado de vender el vehículo asegurado y constituyan el delito de abuso de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inaplicable la excluyente de responsabilidad opuesta por la aseguradora con base en las condiciones generales del contrato de seguro, consistente en que los hechos que den lugar al siniestro constituyan el delito de abuso de confianza, derivado de la pretensión del asegurado de vender el vehículo, si califican dentro del tipo penal de robo, pues en éste los sujetos activos se apoderan del bien asegurado con ánimo de dominio y sin consentimiento del beneficiario del seguro, de manera que no les fue transmitida la tenencia o posesión derivada, que diera lugar al delito de abuso de confianza.

Justificación: Lo anterior, porque el delito de abuso de confianza prevé elementos objetivos, subjetivos y normativos propios que lo diferencian de otros delitos patrimoniales, como el robo; distinguiéndose fundamentalmente en que, en el primero, el sujeto activo tiene la tenencia de la cosa y después decide disponer de ella; mientras en el segundo, va hacia la cosa mediante el apoderamiento, pero jamás se le transmite la tenencia. Por tanto, no se actualiza la referida excluyente invocada por la aseguradora, pues si bien los hechos que dieron lugar al siniestro tuvieron su origen en la pretensión del asegurado de vender el vehículo asegurado, no configuran el delito de abuso de confianza, sin que quepa la posibilidad de hacer una interpretación extensiva o por analogía a otros delitos, pues se trata de excepciones a la obligación general de la aseguradora de responder por el siniestro amparado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 318/2021. Pablo Ortiz Vargas. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024692**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> II.2o.P. J/2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Penal)	

**CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de atención médica y la omisión de atender una solicitud de copias de su expediente carcelario (omisiones inherentes a sus condiciones de detención), atribuidas a las autoridades penitenciarias del centro de reinserción social en que se encuentra, alegando violación directa a los artículos 4o., 8o. y 22 constitucionales. El Juez de Distrito desechó la demanda, con fundamento en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no agotó previamente el principio de definitividad. Inconforme con la decisión, éste interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sustentado al resolver el amparo en revisión 118/2020 y el recurso de queja 126/2020, en sesiones de 26 de enero de 2021 y 12 de noviembre de 2020, respectivamente, y determina que el juicio de amparo indirecto promovido contra las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión es improcedente, si previamente no se agota el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, aun cuando se aleguen violaciones directas a la Constitución General.

Justificación: Ello es así, porque la omisión de brindar atención médica y de atender una solicitud no constituyen, per se, violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino, en todo caso, vulneraciones indirectas a los derechos a la salud y de petición, susceptibles de tutelarse y resolverse por las autoridades ordinarias. Lo anterior, pues las alegadas transgresiones tienen relación directa con la obligación ordinaria de las autoridades penitenciarias de tutelar los derechos humanos del inconforme en el centro de reinserción social en que se halla, mediante la administración penitenciaria y el servicio médico y, en general, de las medidas pertinentes para garantizar la vida digna de aquél en ese lugar, para lo cual, la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135, el procedimiento ordinario por el que las autoridades penitenciarias y judiciales deben atender y resolver sobre la negativa a tutelar esas prerrogativas. Esta interpretación es acorde con las reformas a los artículos 18, 21 y 73, fracción XXI, constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que, en su conjunto, implementaron un modelo penitenciario de reinserción social, el control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión y la creación de Jueces de Ejecución, cuya función es, entre otras, ejercer un efectivo control de legalidad de los actos de las autoridades penitenciarias y velar por los derechos de las personas privadas de la libertad,

## Semanario Judicial de la Federación

---

previo a su control constitucional; con lo cual, adquiere sentido uno de los objetivos para los que fue expedida la citada ley nacional, esto es, la implementación de mecanismos eficientes, rápidos y sencillos, a cargo de los Jueces mencionados, para la protección de las prerrogativas de los sentenciados y procesados que se hallan en centros de reinserción social. Por tanto, si en la actualidad existe un mecanismo sencillo, rápido y eficaz, a través del cual los detenidos pueden reclamar, sin mayores formalismos, los aspectos vinculados con esas condiciones, se impone la obligación de agotarlo antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 136/2020. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

Queja 51/2021. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Queja 70/2021. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Queja 135/2021. 29 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Queja 203/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230, con número de registro digital: 2018548.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024691**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> I.11o.A.6 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PUNTO SÉPTIMO DE LA "RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL" POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI LA NORMA RECLAMADA NO BENEFICIA A LA QUEJOSA.**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la "Resolución de carácter general mediante la cual se condona el pago de los derechos y aprovechamientos que se indican para la construcción de desarrollos habitacionales financiados por entidades de la administración pública local", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de abril de 2017, al considerar que su punto séptimo contraviene el principio de jerarquía normativa, al hacer nugatorio el derecho a la devolución de los pagos de lo indebido o compensación alguna.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el análisis de constitucionalidad del punto séptimo de la resolución citada por violar el artículo 122, apartado A, fracción III, de la Constitución General, en relación con el diverso 32, apartado C, numeral 1, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México y, con ello, el principio de jerarquía normativa, al establecer que la condonación referida "no otorga a los beneficiarios el derecho a devolución o compensación alguna", si la norma reclamada no beneficia a la quejosa.

Justificación: Lo anterior es así, porque la quejosa no resiente la privación o afectación de un derecho al no ser beneficiaria de la condonación prevista en la resolución reclamada; en consecuencia, tampoco tiene el derecho de reclamar la inconstitucionalidad de no poder obtener la devolución de los derechos y aprovechamientos o la compensación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 183/2021. Inmobiliaria Erta, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024690**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> VII.2o.T.6 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL.**

Hechos: En un juicio laboral promovido en la vía especial se solicitó la declaración de beneficiarios respecto de las prestaciones laborales que correspondían a un trabajador fallecido, sin vincular esa acción con alguna otra prestación, ni señalar como demandados a la fuente de trabajo, entidad u organismo público. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, declinando su competencia en favor del Tribunal Laboral local, quien a su vez determinó no aceptar la competencia declinada, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio laboral promovido en la vía especial en el que se solicita la declaración de beneficiarios de un trabajador fallecido, sin vinculación con alguna otra prestación, corresponde a un Tribunal Laboral local.

Justificación: Cuando del contexto integral de la demanda se advierta claramente que la única pretensión del actor es obtener la declaración de beneficiario de un trabajador finado, sin que se ejerza acción alguna contra la fuente de trabajo o se demande el otorgamiento de prestaciones a cargo de alguna entidad pública u organismo descentralizado federal, entonces la competencia legal para conocer de ese juicio corresponde al Tribunal Laboral local, aun cuando en los hechos de la demanda se manifieste que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) requirió al actor la exhibición de la resolución de declaración de beneficiario a fin de devolverle en sede administrativa las aportaciones de vivienda realizadas en favor del trabajador fallecido, pues de esas expresiones no se infiere que también reclame expresamente en la vía jurisdiccional la devolución o transferencia de esos fondos que, inclusive, puede obtener luego en sede administrativa una vez reconocido como beneficiario. En esas condiciones, no se surte ninguno de los supuestos previstos por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución General y 527 de la Ley Federal del Trabajo, para que se actualice la competencia exclusiva de las autoridades federales en la aplicación de las leyes del trabajo, esto es, de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 22/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024689**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h	<b>Tesis:</b> I.9o.P.43 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**ORDEN DE APREHENSIN. CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION SI PARA SU EMISION, EN RELACION CON LA ACREDITACION DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO PARTICIPÓ EN SU COMISION, EL JUEZ SÓLO TIENE POR REPRODUCIDOS ÍNTEGRAMENTE LA PETICIN DEL MINISTERIO PÚBLICO HECHA EN LA AUDIENCIA EN QUE SOLICITÓ EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA, Y LOS RAZONAMIENTOS QUE EL MISMO JUZGADOR EXPUSO EN ÉSTA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensi3n librada en su contra, en cuya audiencia para su emisi3n el Juez, en cuanto a la acreditaci3n del hecho que la ley señaala como delito y la probabilidad de que aqu3l particip3 en su comisi3n, s3lo tuvo por reproducidos íntegramente la petici3n del agente del Ministerio P3blico hecha en la determinaci3n en que solicit3 el libramiento de la orden de comparecencia y la determinaci3n efectuada por ese 3rgano jurisdiccional en la propia audiencia, bajo el argumento de que pr3cticamente existe identidad en cuanto a los elementos sustanciales para el libramiento de la orden de aprehensi3n.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es violatoria del art3culo 16 de la Constituci3n General, por carecer de fundamentaci3n y motivaci3n, la orden de aprehensi3n en la que para su libramiento, en cuanto a la acreditaci3n del hecho que la ley señaala como delito y la probabilidad de que el imputado particip3 en su comisi3n, el Juez s3lo tiene por reproducidos íntegramente la petici3n del agente del Ministerio P3blico hecha en la audiencia en que solicit3 el libramiento de la orden de comparecencia y la determinaci3n efectuada por ese 3rgano jurisdiccional en esta orden, bajo el argumento de que pr3cticamente existe identidad en cuanto a los elementos sustanciales para el libramiento de la orden de aprehensi3n.

Justificaci3n: El art3culo 16 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto de molestia est3 debidamente fundado y motivado, entendi3ndose por lo primero la expresi3n con precisi3n del precepto o preceptos legales aplicables y, por lo segundo, el señaalamiento tambi3n con precisi3n de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideraci3n para su emisi3n, lo cual es acorde con el art3culo 142 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que en la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensi3n se har3 una relaci3n de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondr3n las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaaladas en el art3culo 141 del propio c3digo. Sin embargo, la orden de aprehensi3n reclamada carece de esos requisitos, pues en su libramiento el Juez s3lo tuvo por reproducidos íntegramente la petici3n del agente del Ministerio P3blico en cuanto a la

## Semanario Judicial de la Federación

---

acreditación del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, hecha en la audiencia en que solicitó el libramiento de la orden de comparecencia, así como la determinación efectuada por ese órgano jurisdiccional en esta orden, bajo el argumento de que prácticamente existe identidad en cuanto a los elementos sustanciales para el libramiento de la orden de aprehensión; ello, en atención a que en el caso no se está ante la presencia de resoluciones vinculadas, pues la orden de aprehensión no fue emitida en cumplimiento a la orden de comparecencia, sino de forma independiente a ésta, es decir, una no es consecuencia de la otra, ya que la orden de aprehensión no deriva de la diversa de comparecencia. De ahí que la primera no contiene argumento del por qué se encuentran acreditados el hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, ni con qué datos de prueba se acredita ello, por lo que tampoco se puede establecer la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables y, por lo mismo, resulta imposible realizar el análisis de fondo del asunto, pues no se puede estudiar algo con tales irregularidades, al no tener conocimiento de los motivos que la autoridad tuvo para su emisión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2022. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.